Identificador 1geD wcpd 4kIJ 18Bl cWhu uIrx R5Q= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ACTA No. 120 de 2021

Radicación N.° 073-2021 (SIGDEA E-2021-278795) 21 de mayo de 2021.

CONVOCANTE:	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR E.P.S.**
CONVOCADO(S):	**NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con pretensiones acumuladas de REPARACIÓN DIRECTA.**

En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2021, siendo las 09:38 AM, procede el despacho de la Procuraduría 1ª Judicial II Administrativa de Bogotá a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL dentro del expediente de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL SINCRÓNICA previa notificación y comunicación a las partes, mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestas por la Procuraduría Generalde la Nación (Plataforma Microsoft Teams) que permiten la grabación en audio y video.

Frente a ello, resulta necesario hacer algunas precisiones: El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, *"por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*. Que, en razón a ello, el Procurador General de la Nación adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, entre ellas, la expedición de la Resolución N° 312 de fecha 29 de julio de 2020.

En dicho acto administrativo se dispuso que, frente a la conciliación extrajudicial administrativa, el agente del Ministerio Público podrá programar y realizar audiencias de manera no presencial mediante la modalidad sincrónica en cualquier tiempo, mediante el uso de tecnologías que permitan la grabación en audio y video de la intervención simultánea en la audiencia de todos sus intervinientes y el intercambio de información (artículo 2º).

De igual manera se estableció que el Procurador Judicial levantará el acta de la audiencia en la que describirá la forma en que se tramitó, identificará a los intervinientes y realizará una síntesis de sus intervenciones. Dicha acta será suscrita por el procurador garantizando su autenticidad, será remitirá a los comparecientes y se agregará al expediente de forma electrónica o física, según el caso (artículo 4º).

Que, dando cumplimiento al procedimiento allí establecido, se procedió de la siguiente manera:

1. El día 10 de junio de 2021, se remitió comunicación electrónica a la apoderada de la parte convocante y a las entidades convocadas informando que la audiencia de conciliación extrajudicial se celebraría el día 12 de julio de 2021, de manera NO PRESENCIAL. Sin embargo, mediante auto No. 214 de fecha 23 de julio de 2021 se reprogramó la audiencia para el día 12 de agosto de 2021 a las 09:30 a.m. Razón por la cual se remitió la citación informando que la audiencia se realizaría en forma no presencial sincrónica mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestas por la Procuraduría General de la Nación (Plataforma Microsoft Teams) que permiten la grabación en audio y video, y posteriormente se remitió el enlace para la audiencia.

Identificador 1geD wcpd 4kIJ 18Bl cWhu uIrx R5Q= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

2. El día 1 de julio de 2021 siendo las 05:35 p.m. se recibió comunicación electrónica procedente de la cuenta cgarcias@Minsalud.gov.co, perteneciente a la cuenta institucional del abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAENZ, quien aporto el poder general, los anexos de representación de la entidad, la copia escaneada de los documentos de identificación de abogado (cedula y tarjeta profesional) y la copia digital del certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Igualmente, manifestó que la invitación para participar en la audiencia la recibirá en el correo: cgarcias@Minsalud.gov.co.

3. De otra parte, el día 2 de julio de 2021 siendo las 09:14 a.m. se recibió comunicación electrónica procedente de la cuenta melba.rodriguez@supersalud.gov.co, perteneciente a la cuenta institucional de la abogada MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien aporto el poder general, los anexos de representación de la entidad, la copia escaneada de los documentos de identificación de abogada (cedula y tarjeta profesional) y la copia digital del certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Igualmente, manifestó que la invitación para participar en la audiencia la recibirá en el correo: melba.rodriguez@supersalud.gov.co

4. De igual manera, el día 17 de agosto de 2021 siendo las 12:16 p.m., se recibió comunicación electrónica procedente de la cuenta: karenl.gonzalez@adres.gov.co, mediante la cual la abogada KAREN LORENA GONZÁLEZ LOBO allegó la siguiente documentación: Poder Especial otorgado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES con sus respectivos anexos, la copia digital de los documentos de identificación (cedula y tarjeta profesional). De igual manera, se indicaron los datos de contacto de la apoderada y el correo desde donde se atenderá la audiencia: karenl.gonzalez@adres.gov.co.

5. Así mismo, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 66 del Decreto 403 de 2020, el día 10 de junio de 2021 se remitió invitación a la Contraloría General de la República, para que la entidad de control fiscal determinará sobre la intervención o no en la presente audiencia. El día 15 de junio de 2021 siendo las 2:40 p.m. se recibió la comunicación electrónica No. 2021EE0072361 procedentede la cuenta ricardo.penuela@contraloria.gov.co, mediante la cual LINA MARIA ALDANA ACEVEDOen calidad de CONTRALORA DELEGADA PARA EL SECTOR SALUD, manifestó que, del análisis efectuado por esta contraloría delegada de salud, NO consideramos pertinente nuestra presencia en dicha audiencia de conciliación, por lo cual nos excusamos de asistir a la misma.

6. Como consecuencia de lo anterior siendo las 09:38 A.M. del día jueves 19 de agosto de 2021 se dio inició a la audiencia de conciliación extrajudicial en forma no presencial sincrónica a través de grabación de audio y video en la plataforma de Microsoft Teams.

7. Seguidamente, se procedió a la identificación de los abogados que intervienen en la audiencia representando a cada una de las partes, quienes realizaron exhibición de los documentos de identificación (cedula y tarjeta profesional) quedando registrados los documentos en la grabación efectuada por el despacho.

8. En consecuencia, conforme al procedimiento antes expuesto, se puede indicar que luego de verificada la documentación y la identidad de las participantes, la audiencia de conciliación se resume a lo siguiente:

Comparece a la diligencia en forma no presencial: la abogada **IRMA SOLANGEL TORRES VEGA,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.705.229** y tarjeta profesional **No. 129.569** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada reconocida de la convocante; quien acreditó su calidadmediante la exhibición de los documentos de identificación de abogada (cedula y tarjeta profesional)realizada durante la grabación. La apoderada fue reconocida en el presente trámite mediante auto No. 147 de fecha 10 de junio de 2021.

De otra parte, comparecieron de manera no presencial en representación de las entidades convocadas: la abogada **MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35.530.525** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 245.999** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** de conformidad con el poder general otorgado en la Escritura Pública No. 904 de fecha 28 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, conferido por **JOSÉ MANUEL SUAREZ**

Identificador 1geD wcpd 4kJ 18Bl cWhu uIrx R5Q= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 10.294.933** con facultad de representación y para otorgar poderes. De igual manera la abogada aportó la copia digital de los documentos de identificación (cedula y tarjeta profesional) y realizó la exhibición durante la grabación; y la abogada **KAREN LORENA GONZÁLEZ LOBO,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.018.476.427** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 310.584** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** de acuerdo con el poder conferido por JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ**,** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 71.748.209** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES. De igual manera la abogada aportó la copia digital de los documentos de identificación (cedula y tarjeta profesional) y realizó la exhibición durante la grabación; el abogado **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAENZ,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.115.748** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 223.034** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** de conformidad con el poder general otorgado en la Escritura Pública No. 822 de fecha 12 de febrero de 2020 de la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, conferido por **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 46.682.025,** en calidad de Directora Técnica de la Dirección Juridica del Ministerio de Salud y Protección Social con facultad de representación y para otorgar poderes. De igual manera el abogado aportó la copia digital de los documentos de identificación (cedula y tarjeta profesional) y realizó la exhibición durante la grabación; razón por la cual el despacho procede a reconocer personería para que actúen en calidad de apoderados de las entidades convocadas en los términos y con las facultades de los poderes allegados.

Acto seguido, la Procuradora 1ª Judicial II Administrativa de Bogotá, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia y le hace saber a los comparecientes que, la conciliación extrajudicial es una institución orientada a la solución extrajudicial de las controversias de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). De igual forma se les aclara a las partes, que sobre los asuntos a conciliar no debe haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a la acción o acciones a impetrar, a su vez los asuntos solicitados en la presente audiencia no deben ser violatorios de la constitución o la ley, ni lesivos para el patrimonio público. Así mismo, el acuerdo a celebrar debe versar sobre derechos particulares y económicos solicitados en el escrito de la referencia, por último y si es del caso, se debió agotar la respectiva vía gubernativa.

En este estado de la diligencia, y previo a conceder el uso de la palabra a las apoderadas de las partes, el despacho procede a dejar constancia de las pretensiones que fueron formuladas en la solicitud de conciliación, las cuales se contraen a lo siguiente:

> *"**1. PRECISIÓN PREVIA:***
>
> *En presente asunto tiene como objetivo, que se pague los servicios de salud prestados a **9.254 pacientes** correspondientes al régimen subsidio durante el año 2020. Servicios que no fueron adecuadamente presupuestados y a la fecha tampoco, se ha ajustado el presupuesto de acuerdo con el artículo 15 de la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020.*
>
> *Estas omisiones han generado diferentes tipos de perjuicios, que no solamente devienen del Ministerio de Salud y Protección Social y el ADRES, sino especialmente de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto no ha realizado ningún tipo de actuación, en aras de proteger financieramente a la EPS y, por ende, garantizar la continuidad de la prestación del servicio.*
>
> *De esta manera se formularán: pretensiones declarativas de responsabilidad extracontractual y consecuenciales o de condena para cada una de las convocadas. Igualmente, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se impugnará el acto administrativo del presupuesto asignado para la prestación del servicio de salud del año 2021, toda vez que previo a asignar recursos para el régimen subsidiado para la Convocante, era pertinente ajustar el prepuesto del año 2020, por cuanto no hacerlo, era pone en riesgo la estabilidad financiera de la EPS.*

Identificador 1geD wcpd 4kIJ 18Bl cWhu uIrx R5Q= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

2. PRETENSIONES:

2.1. Pretensiones frente a la Superintendencia Nacional de Salud (Medio de Control de Reparación Directa)

2.1.1. *Que se declare que el* ***SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD es administrativa y extracontractualmente responsable****, por la afectación del patrimonio de la* ***CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.****, a consecuencia de la falla en el servicio de inspección, control y vigilancia, por cuanto a pesar de evidenciar que el presupuesto asignado para el año 2020 para la prestación del servicio de salud del régimen subsidiado fue insuficiente, no ha adoptado ninguna medida para proteger la estabilidad financiera de la EPS, ni a los propios usuarios beneficiados, aspecto que pone en riesgo la continuidad del servicio de salud.*

2.1.2. *Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la* ***SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD*** *lucro cesante consolidado representado en las pérdidas generadas las cuales a 30 de abril de 2021 asciende a* ***SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($7.838.000.000.oo).***

2.2. Pretensiones respecto al Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES.

2.2.1. Pretensión Principal

a. *Que se declare que el* ***MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD son administrativa y extracontractualmente responsables****, por la afectación del patrimonio de la* ***CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S****, a consecuencia de la falla en el servicio, referida que a la fecha, no ha ajustado el presupuesto máximo del año 2020 para la prestación del servicio de salud del régimen subsidiado, de conformidad con el artículo 15 de la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020.*

b. *Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al* ***MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD*** *al pago del lucro cesante representado en dos rubros: i) el pago de* ***DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($12.846.646.370.oo)****, correspondiente a la atención de 9.254 pacientes del régimen subsidiado que no fueron adecuadamente presupuestados para el año 2020; ii) las pérdidas generadas las cuales a 30 de abril de 2021 asciende a* ***SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($7.838.000.000.oo)****.*

2.2.2. Pretensión Subsidiaria.

a. *Que se declare que el* ***MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD*** *se enriquecieron injustamente, por cuanto obligaron a la* ***CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S****, a prestar el servicio de salud a 9.254 pacientes del régimen subsidiado que no fueron adecuadamente presupuestados para el año 2020, y a la fecha no han sido pagados.*

b. *Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al* ***MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD*** *al pago: i) el pago de* ***DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($12.846.646.370.oo)****, correspondiente a la atención de 9.254 pacientes del régimen subsidiado que no fueron adecuadamente presupuestados para el año 2020; ii) las pérdidas generadas las cuales a 30 de abril de 2021 asciende a* ***SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($7.838.000.000.oo)****.*

Identificador 1geD wcpd 4kIJ 18Bl cWhu uIrx R5Q= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

2.3. Pretensiones subsidiarias solamente respecto al Ministerio de Salud y Protección Social

2.3.1. *Que se concilie y como consecuencia de ello se proceda a dejar sin efectos jurídicos la* ***Resoluciones 043 del 21 de enero de 2021****, en razón a las causales invocadas en la presente solicitud de conciliación.*

A título de restablecimiento y en virtud del acuerdo a que lleguen las partes, se reconozca la suma ***DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($12.846.646.370.oo)*** *correspondiente a la prestación del servicio de salud de 9.254 pacientes del régimen subsidiado, que no fueron adecuadamente presupuestados para el año 2020. En ese sentido se debe ajustar el presupuesto máximo para la* ***CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.****".*

Acto seguido, se procede a dejar constancia que con antelación a la celebración de la presente audiencia la apoderada de la parte convocante remitió la siguiente petición, a la cual se anexo copia de la decisión de fecha 28 de julio de 2021 proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en el expediente 11001-03-24-000-2005-00264-01 en 59 folios. Petición que será resuelta una vez escuchados los apoderados de las entidades convocadas, y la cual pasa a trascribirse para dejar constancia en el acta de su contenido:

Bogotá, agosto de 2021.

Señora

DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO

PROCURADURIA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

La Ciudad.

REFERENCIA: SOLCITUD
CONVOCANTE: COMFAMILIAR E.S.P
CONVOCADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Respetada Doctora:

IRMA SOLANGEL TORRES VEGA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.705.229 de Bogotá y tarjeta profesional No. 129.569 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR E.P.S.,** en atención a que su Despacho fijó audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia para el día 19 de agosto de la presente anualidad, por medio de la presente respetuosamente solicito tener en cuenta el antecedente proferido en el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en donde el Ministerio Publico, tuvo a bien solicitar el aplazamiento de la audiencia de conciliación con el fin de que a través de un Informe Técnico Científico realizado por la Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría, se analizara el asunto y así propender para buscar un escenario de acuerdo entre las partes.

Siguiendo el anterior antecedente, estoy segura que con sus buenos oficios podremos precaver un litigio y generar espacios de concertación en pro de los intereses de los afiliados a la EPS que represento, así como a las finanzas del Estado.

Adjunto lo anunciado.

Identificador: 1geD wcpd 4kIJ 18Bl cWhu uIrx R5Q= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la Doctora MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien actúa como apoderada de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, manifestando lo siguiente:

> *"En sesión virtual del 11 de junio de 2021, registrado mediante acta 361, el Comité decidió NO CONCILIAR teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no es responsable administrativa ni extracontractualmente por la afectación al patrimonio de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, y mucho menos de responder por el lucro cesante representado en $7.838.000.000, demostrándose así una inexistencia del nexo causal y la falta de legitimación ante la SUPERINDENTENCIA NACIONAL DE SALUD.*
>
> *Por ese motivo el Comité de Conciliación decidió NO CONCILIAR. Muchas gracias".*
>
> El despacho procede a dejar constancia, que con antelación la apoderada de la entidad convocada allegó la certificación digital expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, aportado de manera digital en un (1) folio, y de dicho documento se dio traslado a la apoderada de la parte convocante para los fines de la audiencia.

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a la abogada KAREN LORENA GONZÁLEZ LOBO, quien actúa como apoderada de la entidad convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, manifestando lo siguiente:

> *"Muchas gracias Dra., el 26 de julio de 2021 se convocó a la sesión extraordinaria virtual No. 76 la cual se llevó a cabo el 30 de julio de los corrientes. Así, entonces de acuerdo con los hechos esgrimidos en la solicitud de conciliación y el insumo técnico, el Comité de Conciliación decidió por UNANIMIDAD NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA teniendo en cuenta que el resultado de la metodología aplicada a las diferentes EPS en el año 2020, se evidenció que a la EPS COMFAMILIAR HUILA régimen subsidiado no debía hacerse un reajuste al presupuesto, como quiera que al calcular el porcentaje ejecutado por la EPS a corte al mes de agosto de 2020 se mostró una ejecución del 39% del presupuesto asignado para los meses de marzo a agosto de 2020 y posteriormente, al calcular la ejecución proyectada al mes de diciembre de 2020 se evidenció el 45% del presupuesto para los 10 meses de la vigencia 2020.*
>
> *Por tanto, la Resolución 043 de 2021 se profirió de acuerdo con el estudio técnico realizado, que determinó que la convocante no requería ningún ajuste adicional del presupuesto asignado para el régimen subsidiado de la vigencia 2020.*
>
> *Adicionalmente, en el presente caso se desvirtuó que la ADRES es administrativa y extracontractualmente responsable por la presunta afectación del patrimonio de la parte actora, teniendo en cuenta que (I) la reparación directa no procede cuando existen actos administrativos (II) de acuerdo con los resultados de la metodología aplicada en la Resolución 2454 de 21 de diciembre de 2020 no existió detrimento patrimonial por parte de la EPS convocante y (III) se evidenció que la ADRES cumplió a cabalidad con sus deberes normativos y por consiguiente se desvirtuó una omisión por parte de sus funciones. Muchas gracias."*
>
> Se deja constancia, que con antelación la apoderada allegó el Certificado quecontiene la decisión del Comité de Conciliación de la ADRES, aportado de manera digital en cuatro (4) folios, y de dicho documento se dio traslado previo a la apoderadade la convocante para los fines de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al Doctor CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAENZ, quien actúa como apoderado de la entidad convocada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, manifestando lo siguiente:

> *"Muchas gracias, Doctora. Me permito manifestar que en la sesión celebrada el 29 de junio de 2021 los miembros del Comité de Conciliacion del Ministerio decidieron NO*

Identificador: 1geD wcpd 4kJ 18Bl cWhu uIrx R5Q= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

CONCILIAR las pretensiones formuladas por la parte convocante, en razón a que los estudios del presupuesto máximo de la vigencia 2020 establecido en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, Resolución 2454 del 21 de diciembre de 2020 y la Resolución 043 del 21 de enero de 2021, cumplieron con el rigor técnico para su cálculo, por tanto, se considera que no se requiere ningún ajuste adicional del presupuesto máximo asignado para el régimen subsidiado de la vigencia 2020.

Es de anotar que lo anterior se apoyó en un estudio técnico emitido por la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento, y en constancia de ello se expidió el acta del 1º de julio de 2021 que se remitió oportunamente a su despacho".

El despacho procede a dejar constancia, que con antelación el apoderado de la entidad convocada allegó la certificación digital expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, aportado de manera digital en un (1) folio, y de dicho documento se dio traslado a la apoderada de la parte convocante para los fines de la audiencia.

El despacho procede a dar traslado de las anteriores manifestaciones efectuadas por las apoderadas de las entidades convocadas, con destino a la apoderada de la parte convocante a fin de conocer su posición acerca de la decisión adoptada por las entidades. La Doctora IRMA SOLANGEL TORRES VEGA, manifestó lo siguiente:

"Gracias señora Procuradora, en atención a las certificaciones expuestas por los apoderados de las entidades convocadas, solicito al despacho se declare fracasada la presente audiencia, no sin antes precisar señora Procuradora que la convocatoria que nosotros hicimos efectivamente tiene como fin a futuro presentar una acción de reparación directa, sin embargo, tiene acumulación objetiva de pretensiones con nulidad y restablecimiento del derecho de una resolución. Entonces quiero dejar esa precisión, y como ya lo dije anteriormente solicitar que se declara fracasada la presente diligencia."

Después de escuchar la intervención de los apoderados de las partes, la Procuradora Judicial procede a intervenir y manifestar que en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto 1069 de 2015, particularmente lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.8 relativo a la facultad de solicitar pruebas, puede pedir el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes, pero con la limitante de que debe existir animo conciliatorio por parte de las entidades convocadas. Frente a ello, **no es procedente en este momento acceder a la petición presentada** por la apoderada de la parte convocante, teniendo en cuenta que ninguna de las entidades convocadas manifestó a través de sus comités tener animo conciliatorio, y ese es un limite que se tiene con relación a la actuación administrativa para ello.

Posteriormente, y en aras de abrir la posibilidad de hacer uso de la facultada de solicitar reconsideración, en este caso particular de la ADRES para que se hiciera el análisis respectivo, se procedió a consultar a la apoderada de la parte convocante, para que manifestará si se mantiene en la solicitud de declarar fallido el trámite para acudir a la Jurisdicción o si, por el contrario, estaría de acuerdo para que se hiciera la solicitud de reconsideración. La Doctora IRMA SOLANGEL TORRES VEGA, manifestó lo siguiente:

"Doctora, nuestra intención es mas allá de iniciar o invocar acciones judiciales, nosotros queríamos acudir a la Procuraduría para generar un espacio de concertación con las entidades, sobre todo con la ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social para determinar esos valores y esas cifras ciertas, y llegar a la conclusión de que los presupuestos máximos asignados en el año 2020 y lo corrido del 2021 no alcanzaron a cubrir ni van alcanzar a cubrir los servicios que se prestaron o que se van a prestar.

Razón por la cual, insisto, en que lo que pretendíamos era sentarnos a dialogar con las entidades y decirles esto es lo que nos hemos gastado, y es un tema muy fácil de sentarnos y contrastar las cifras que nosotros tenemos con los actos administrativos que nos asignaron el presupuesto. Me causa impresión, que la ADRES tenga unas cifras de

Identificador 1geD wcpd 4kIJ 18Bl cWhu uIrx R5Q= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

ejecución diferentes a las que tenemos, y por eso más allá de buscar una indemnización de perjuicios es garantizar que la EPS no se vaya a quedar sin recursos propios para seguir prestando servicios de salud, toda vez que el derecho fundamental a la salud lo debemos garantizar como EPS.

Es por eso señora Procuradora, que si usted a bien lo tiene permitir que la ADRES reconsidere o genere un espacio, ya que si usted dice que no podemos pedir un concepto técnico al área de investigaciones especiales de la Procuraduría, se podría pensar en un espacio de concertación con la ADRES y sentarse y revisar las cifras.".

Atendiendo la manifestación realizada por la apoderada de la parte convocante, la cual se comparte por esta agente del Ministerio Público, de tratar de habilitar escenarios que permitan no judicializar los conflictos entre los involucrados en el trámite de la conciliación, se procede a proponer la posibilidad de que se reúnan las partes, con excepción de la Superintendencia de Salud por la naturaleza de su función de vigilancia, y que la ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social y la EPS COMFAMILIAR, puedan generar un espacio de dialogo que permita revisar esos porcentajes y los presupuestos asignados a la EPS. Igualmente, para que después de la concertación se pueda llevar a reconsideración de los comités de conciliación de la ADRES y del Ministerio de Salud, los resultados de la concertación.

OBSERVACIONES DE LA PROCURADURÍA: Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los apoderados de las partes y que se encuentran debidamente registradas en la grabación de audio y video, y atendiendo las restricciones respecto a la conformación de la mesa de concertación, **se solicita reconsideración** a los Comités de Conciliación de la ADRES y del MINISTERIO DE SALUD, con el fin de que estudien la decisión dada a conocer por la apoderada de la parte convocante la semana anterior (Auto aprobatorio de Conciliación respecto del reconocimiento y pago de eventos no POS), teniendo en cuenta que se trata de un pronunciamiento reciente (Julio 28 de 2021) que no fue tenido en cuenta al momento de estudiar la solicitud por los Comités.

Por lo tanto, se solicita a los apoderados del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la ADRES, que por su intermedio se dé a conocer a los Comités de Conciliación de cada una de las entidades, el precedente allegado por la parte convocante y contenido en el auto de fecha 28 de julio de 2021 proferido por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en el expediente 11001-03-24-000-2005-00264-01 Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, para que en el estudio del presente caso en el cual se incluya como insumo dicho pronunciamiento. Y, de otra parte, atendiendo la petición de la apoderada de la parte convocante, se analice si resulta viable la posibilidad de que se remita copia del documento o del informe técnico donde se estableció el porcentaje de ejecución del presupuesto de la EPS en agosto y diciembre de 2020, que les sirvió de fundamento para tomar la decisión, siempre y cuando dicho documento no sea reservado, conforme a la Constitución y la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se suspende la presente audiencia y se procede a fijar como nueva fecha para su continuación el día **LUNES 4 DE OCTUBRE DE 2021 a la 1:30 P.M.,** tiempo que se considera pertinente para la labor de estudio de la solicitud, por lo que se solicita a los apoderados prestar toda la colaboración que se requiera para tener una decisión de los Comités de Conciliación en dicha fecha. La presente decisión es notificada de manera electrónica a los apoderados de las partes, quienes manifestaron estar conformes con la decisión.

En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia y se firma digitalmente el acta por la suscrita procuradora dejando constancia de la asistencia de manera no presencial, una vez leída y aprobada siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Asistencia No Presencial a través de medios electrónicos;

Por la parte convocante,

IRMA SOLANGEL TORRES VEGA
Apoderada de la sociedad convocante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR E.P.S.

Por las entidades convocadas,

CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAENZ
Apoderado de la entidad convocada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Apoderada de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

KAREN LORENA GONZÁLEZ LOBO
Apoderada de la convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO
Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos.

Firmado digitalmente por: DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
PROCURADOR JUDICIAL II
PROC 1 JUD II CONCILIA ADTIVA BOGOTA
Número de serie del certificado: 643ba270f8b03f8097
AC: CAMERFIRMA COLOMBIA SAS CERTIFICADOS - 002

Identificador 1geD wcpd 4klJ 18Bl cWhu uIrx R5Q= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica